

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos
Dr. Diego García Sayán
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de presentar los alegatos finales escritos en relación al fondo y eventuales reparaciones y costas en el caso nº 12.584 - [REDACTED] **Fornerón y Leonardo**-conforme lo dispuesto en la Resolución del Presidente de ese Alto Tribunal de 13 de septiembre de 2011 en el considerando 43 y su resolutive 14.

El caso traído a conocimiento de esa Honorable Corte es, por su objeto y por las discusiones en torno de los derechos comprometidos, altamente sensible.

Cualquiera sea la decisión a la que finalmente se arribe, impactará profundamente sobre vínculos afectivos esenciales de todas las personas involucradas, pero fundamentalmente de la niña [REDACTED].



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Es en esa inteligencia que el Estado Argentino no ha interpuesto ninguna excepción preliminar en el caso en responde ante esa Honorable Corte. Tampoco planteó ninguna cuestión de admisibilidad ante la CIDH, aún sabiendo que había dificultades en este punto debido a que la parte peticionaria consintió algunas sentencias judiciales al no recurrirlas en tiempo y forma. Es también por eso que a lo largo de todo el proceso internacional el Estado Argentino prefirió transitar el camino del diálogo.

Sin perjuicio de ello, y como fuera señalado en la contestación de la demanda y en los alegatos orales, el Estado se congratula con la delimitación exhaustiva del objeto procesal del caso formulado por esta Honorable Corte en su Resolución del 13 de septiembre de 2011.

No obstante, las representantes vuelven a traer a discusión cuestiones expresamente deslindadas del caso por la Corte en esa Resolución, lo que obliga a reiterar la improcedencia de los dichos que identifican el caso con la venta y tráfico de niños y la pretendida asimilación del mismo con situaciones de apropiación ilegal y sustitución de identidad de niños ocurrida en el marco del plan criminal de la última dictadura militar en Argentina.

Los peticionarios alegaron que la niña fue "sustraída" antes de nacer, siendo víctima de tráfico y una desaparecida con la realidad falseada. (el destacado es agregado)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Los hechos del caso, so pena de temeridad, no permiten inferir que estamos ante un caso de tráfico de niños.

Tampoco es tolerable asimilar la situación de [REDACTED] a la de una niña "desaparecida". No fatigaremos a esa Honorable Corte con lo que ya conoce y es que esa palabra connota el destino trágico de las víctimas del terrorismo de estado.

En modo alguno la situación vivida en razón de la guarda y posterior adopción de [REDACTED] es asimilable a la apropiación ilegal y sustitución de identidad de niños ocurrida en el marco del plan criminal de la última dictadura militar en Argentina. Llamar a [REDACTED] "una desaparecida", una niña "apropiada", es desnaturalizar los hechos de este caso. Las diferencias, si bien obvias, fueron ilustradas en la audiencia pública por la perito Guillis.

En atención a estas razones, solicitamos a esa Honorable Corte rechazar en su decisorio la conceptualización pretendida por la representación letrada de Fornerón.

Aclarada la posición del Estado frente a los hechos del caso, cabe ahora alegar sobre la perspectiva con la que se abordó el tratamiento del mismo, desde que se tuvo conocimiento de la denuncia internacional.

El Estado Argentino decidió desde siempre no confrontar con la parte peticionaria y para ello fomentó la herramienta del diálogo como alternativa de solución.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

El proceso de solución amistosa, como ya se explicitó, tuvo tres etapas diferenciadas. La primera se caracterizó por no contar con la presencia del Sr. Fornerón y porque la principal motivación en materia reparatoria giraba en torno a la restitución inmediata de [REDACTED] a su padre biológico, medida que se evaluó a todas luces inconducente desde un punto de vista de protección integral de la niña. La representación letrada de Fornerón y la organización patrocinante lo dejaron al margen de la discusión, tensando las conversaciones hasta desembocar en un escenario litigioso.

La segunda etapa se inició una vez que el Estado Nacional fue notificado de la decisión de los peticionarios de dar por terminado el proceso de solución amistosa (8 de octubre de 2008).

Desde el Poder Ejecutivo Nacional se intentó continuar el diálogo, con la convicción de que ésta era la única herramienta viable y realista para destrabar lo que devino con el transcurso del tiempo en un escenario disvalioso para todos los actores involucrados.

Esta posición se hizo patente en manifestaciones de alto nivel del Poder Ejecutivo Nacional. Así pues, dos Ministros de Justicia y el Subsecretario del Área de Infancia y Adolescencia en varias comunicaciones manifestaron su preocupación e instaron a la provincia de Entre Ríos a articular medidas concretas en pos del acercamiento y la vinculación.

Desde el más alto nivel del Poder Ejecutivo Nacional, se promovieron acciones ejecutadas a través de audiencias y reuniones de trabajo entre

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

las partes. El entonces Ministro de Justicia se puso a cargo de la Solución Amistosa y direccionó los esfuerzos a que Leonardo Fornerón tuviera un lugar en la vida de [REDACTED]

Desde allí se intentó generar un espacio de acercamiento que permitiera entablar un diálogo desde lo humano, tratando además de abordar el caso desde una perspectiva que dejara de lado el conflicto legal. Ello en la convicción de que no había una mejor solución para el caso que aquella que puedan alcanzar el matrimonio [REDACTED] y el padre biológico por consenso, bajo la orientación de un grupo de expertos.

La tercera etapa comenzó en el año 2010 cuando ante la falta de resultados concretos, el Poder Ejecutivo Nacional retomó sus esfuerzos tendientes a transmitir la situación a la Provincia de Entre Ríos. En ese contexto, la Provincia se comprometió a intervenir para lograr un acercamiento entre el padre y su hija biológica.

La trascendencia de dicho compromiso se evidencia en los puntos acordados en la audiencia del 4 de mayo de 2011, en el marco del Expediente 6097 "Forneron Leonardo Anibal Javier s/ derecho de Visitas", bajo el auspicio de la Secretaría de Justicia de Entre Ríos, en donde se consensuaron ciertos puntos entre todas las partes¹.

1) Establecer un régimen de visitas cuya instrumentación las partes convendrán de común acuerdo, en forma progresiva, prestando toda la colaboración que les competa, con asesoramiento sobre la modalidad de los encuentros por parte de los psicólogos respectivos, que contemple el acompañamiento de otra persona de confianza de la menor y preserve primordialmente el interés de la niña [REDACTED] 2) El desistimiento del señor Fornerón del recurso de inaplicabilidad de ley, quedando establecidas las costas por su orden. 3) Las partes y sus letrados convinieron un pacto de confidencialidad respecto del presente acuerdo en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Es muy importante destacar la posición del señor Fornerón con respecto a su hija, quien señaló que su intención "... *no es apropiarse de ella, es tener un régimen de visita, conocerla, si es mayor y quiere venir a vivir con él (sic), (...) hoy en día la realidad no es la misma, ella tiene uso de razón, puede pedir cosas, y si quiere tener un régimen de visita, o no, hoy la realidad es que tiene diez años, y puede tomar decisiones*"...agregó que él tiene fotos, que la vio una sola vez, que existe una separación, reconoce que la niña tiene derechos, y "no pued[e] obligarla a vivir con [él]".

En dicha audiencia, las partes acordaron establecer un régimen de visitas en forma progresiva, prestando toda la colaboración que les competa, con asesoramiento sobre la modalidad de los encuentros por parte de los psicólogos respectivos, que contemple el acompañamiento de otra persona de confianza de la menor y preserve primordialmente el interés de la niña [REDACTED]

Este auspicioso reinicio del proceso de vinculación quedó virtualmente suspendido en tanto en la primera de las audiencias convocadas

beneficio de la menor, y el cese de todo tipo de publicidad, entrevistas, declaraciones que versen sobre el objeto de esta *litis* o que involucre materia de familia. 4) El compromiso de Fornerón a no formular nuevas denuncias penales o civiles de las cuestiones objeto de este proceso, que perturbe la vida familiar de la menor y de los padres adoptivos. 5) La especial trascendencia de lo manifestado por Fornerón respecto de que "... *su intención no es apropiarse de ella, es tener un régimen de visita, conocerla, si es mayor y quiere venir a vivir con él (sic), y explica que hoy en día la realidad no es la misma, ella tiene uso de razón, puede pedir cosas, y si quiere tener un régimen de visita, o no, hoy la realidad es que tiene diez años, y puede tomar decisiones*"...agregó que él tiene fotos, que la vio una sola vez, que existe una separación, reconoce que la niña tiene derechos, y "no pued[e] obligarla a vivir con [él]".



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

judicialmente con posterioridad (en septiembre de este año) no se llegó a ningún acuerdo y a la segunda audiencia, convocada para el 27 de septiembre, el representante legal de Leonardo Fornerón no asistió. Dicha ausencia desalentó la posibilidad para concertar nuevos compromisos o profundizar las medidas consensuadas en el mes de mayo de 2011.

En la audiencia pública Fornerón explicó que esta inasistencia obedeció a una supuesta condición impuesta por el matrimonio [REDACTED] en una presentación judicial por medio de la cual el régimen de visitas debía quedar supeditado a su renuncia al juicio internacional y al penal.

Frente a la sorpresa del Estado Argentino, la representante de la CIDH mencionó en la audiencia pública que en las reuniones mantenidas dentro del ámbito del poder judicial de Entre Ríos el señor Fornerón fue presionado para modificar su posición inicial tendiente a aceptar un régimen de visitas.

Sobre este aspecto -desconocido por el Estado Nacional hasta la audiencia pública - es preciso destacar que a la reunión del 4 de mayo de 2011 el Sr. Fornerón fue acompañado por su abogado, el mismo que lo representó desde los inicios del caso a nivel local, y firmó voluntariamente el acta allí suscripta. Respecto de estas circunstancias el Estado se permite dos reflexiones: en principio nada hace presumir que su abogado podría mal aconsejarlo y en segundo lugar, no hubo a nivel interno (provincial o nacional) ninguna queja del peticionario o su abogado



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

encaminada a informar este tipo de proceder que vienen a presentar en sede internacional.

A esta altura del alegato, se considera necesario formular algunas especificaciones sobre el régimen de adopción en la República Argentina, a los fines de complementar el peritaje rendido por el Dr. García Mendez en la audiencia pública.

El perito en su presentación precisó que *"lo que la adopción tutela es el derecho del niño a tener una familia, no el derecho de la familia a tener un niño"*.

En esa inteligencia la República Argentina tiene anclada la institución jurídica de la adopción, cuyo objeto es dar satisfacción al derecho de todo niño a tener una familia en ausencia de la familia de origen o cuando ésta no desea asumir la crianza del niño o niña, siempre que se hayan agotado todas las medidas de protección, promoción y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes. La adopción es una institución al servicio de los intereses de los niños.

El régimen legal vigente se encuentra establecido en el Código Civil, normativa ésta que se complementa especialmente con la ley 25.854 de Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos, como así



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

también con la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Este marco normativo, que el propio perito García Mendez ha reconocido como una tendencia favorable en materia de protección de la infancia, ha sido sancionado luego de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tuviera lugar con la sanción de ley 23.849. Por otra parte, debe decirse que la Convención resulta fundante para toda la legislación en materia de infancia, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la que le dio rango constitucional a aquella al incorporarla expresamente en el artículo 74 inc. 22).

En tanto la adopción es una institución orientada a satisfacer el interés superior del niño a vivir en el seno de una familia, el Estado argentino y los estados provinciales vienen bregando para generar conciencia social de la importancia de la institución, de las distintas situaciones que atraviesan los niños que se encuentran en situación de adoptabilidad, de la necesidad de preparación adecuada de los adultos para asumir la responsabilidad de ser padres adoptivos. De allí que se promueva la obligatoriedad para los adultos que desean adoptar de inscribirse en las instituciones registrales habilitadas para ello, según las pautas que emanan de la Ley 25.854 y el Decreto N° 1328/2009 reglamentario de aquella. En estos ámbitos institucionales se trabaja con los aspirantes en función de las necesidades de los niños que se encuentran a la espera de una familia adoptiva, en particular de aquellos que padecen afecciones



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

severas de salud, niños con más de seis años de edad o bien grupos numerosos de hermanos.

El trabajo institucional se ve reflejado en las estadísticas que se acompañan y que denotan cierta evolución de los postulantes en los últimos cinco años, en relación a las características de los niños y niñas, lo que viene permitiendo el egreso con familias adoptivas de niños para los que años atrás no se encontraban postulantes.

Se presenta a continuación, y a mayor abundamiento, el detalle de las adopciones otorgadas desde el año 2007 hasta la actualidad, en las cuales participó activamente el equipo de adopciones de la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia.

-Año 2007: Se otorgaron 21 adopciones. Entre ellas se encuentran las situaciones de dos grupos de hermanos, uno de ellos compuesto por tres niñas (9,7, 3 años) y dos niños (10 y 8 años). Además de una niña de un año con problemas de salud.

-Año 2008: Se otorgaron 21 adopciones. Entre ellas se destaca un grupo de cuatro hermanas de (12, 10, 7 y 5 años), y ocho niños (de 1 a 6 años) con problemas de salud.

-Año 2009: Fueron otorgadas 27 adopciones. Entre las que se encuentran cuatro grupos de hermanos de 5 a 11 años y 10 niñas y niños con problemas de salud de 1 a 9 años.

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

-Año 2010: Se otorgaron 32 adopciones. Siete grupos de hermanos de 8 a 13 años de edad y 7 niños y niñas con problemas de salud de 2 a 17 años de edad.

-Año 2011: Hasta la fecha se contabilizan 12 sentencias de adopción.

Conforme surge de los datos aportados por el Registro Único de Adoptantes, nuestro país registra desde el año 2007 hasta el año 2010 la siguiente cantidad de adopciones resueltas:

Año 2007	208
Año 2008	204
Año 2009	190
Año 2010	152

Tal como se ha señalado, la legislación argentina en los últimos años ha dado marcados pasos en la adecuación de sus normas a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño. La incorporación de la citada Convención a la Constitución Nacional, la sanción de la ley 24.779, pero fundamentalmente la sanción de la ley 25.854 y la ley 26.061 han tenido particular incidencia en el instituto legal de la adopción.

De conformidad a esta evolución legislativa, la jurisprudencia también ha puesto en evidencia la asimilación de la condición de sujeto de derecho



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

del niño. En materia de adopciones, particularmente, las normas legislativas indicadas han puesto de manifiesto la necesidad de reconocer no solo la condición de sujeto de derecho del niño, sino también la condición de sujetos de derechos de la familia biológica, la que desde los comienzos de la inclusión del instituto de la adopción en nuestro régimen legal con la ley 13.252 se vio un tanto soslayada, especialmente dentro de los procesos judiciales.

La ley 24.779, aun siendo esta perfectible, estableció el requisito de citar a los padres biológicos como condición del otorgamiento de la guarda de un niño. Esta consideración de la familia biológica como parte necesaria en la resolución de situaciones que afectan los derechos de sus hijos, se vio más claramente definida con la sanción de la ley 26.061.

Consecuentemente con esta evolución legislativa, bien se puede hablar de una evolución jurisprudencial, en tanto distintos tribunales del país han resuelto situaciones conflictivas de guardas de hecho, e incluso algunas judiciales, decidiendo la restitución de los niños protagonistas de esas situaciones a su familia biológica.

Se registran también situaciones en las que el paso del tiempo ha incidido al momento de resolver en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que ésta ha considerado que en ese espacio prolongado de tiempo el niño ha construido con los guardadores un vínculo que no se puede interrumpir sin que ello afecte su interés superior.

Sin embargo, aún en estas situaciones, la Corte ha reconocido el valor que tiene el vínculo biológico como esencial a la identidad del niño, dadas las circunstancias, por lo que ha promovido la adopción simple y el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

desarrollo de lo que ha dado en llamar triángulo adoptivo –afectivo. Este triángulo procura entablar una relación entre el niño, su familia biológica y sus guardadores, en donde estos detentan la patria potestad en su calidad de padres adoptivos pero el niño mantendrá vinculación con su familia biológica a los fines de respetar los derechos de ambos y la identidad común que los une.

Para mayor ilustración de esa Honorable Corte, se adjunta como ANEXO las partes pertinentes de lo resuelto en distintos casos por los tribunales argentinos.

Definida la posición del estado frente a los hechos del caso, explicada la perspectiva de abordaje del mismo a través de la priorización del diálogo, es del caso ahora alegar sobre las reparaciones pretendidas.

Como marco general para considerar las reparaciones pretendidas, el Estado Argentino desea expresar una vez más que todo su accionar en el caso estuvo atravesado por la preocupación por dilucidar cuánto ha sumado su judicialización. Ello teniendo en cuenta las especialísimas características de la situación de fondo, que refieren, nada menos, que a la construcción de un vínculo primordial para cualquier ser humano como es el paterno filial.

El Estado ya señaló que está dispuesto a poner a disposición los mecanismos materiales y facilitar el acercamiento vincular entre Leonardo y la niña. No obstante ello, son las partes intervinientes quienes van a



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

construir el régimen de visitas, de qué manera, cuándo y con qué frecuencia. Ello siempre debe darse necesariamente bajo un andamiaje terapéutico para facilitar el proceso. Pero, como señaló la Lic Guilis, en última instancia, la resolución de cimentación de vínculo pertenece a [REDACTED] y Leonardo. Es imposible ordenar que se construyan vínculos afectivos, es imposible "obligar a amar".

Es cierto, como señaló la Comisión que el régimen de visitas no puede plantearse como un fin en sí mismo. Este Estado siempre ha manifestado, coincidiendo con lo expresado en la audiencia pública por la CIDH, la necesidad de que el padre biológico tenga incidencia real en la vida de la niña y el compromiso, en el marco de sus posibilidades reales de acción, de remover los obstáculos que existan en la vinculación de padre-hija.

Las representantes del peticionario, sin embargo, insistieron a lo largo de toda la audiencia en la necesidad de la restitución de [REDACTED] al Sr. Fornerón como medida de reparación.

Es importante destacar la opinión de la perito especializada en la materia, para quien *"no parece recomendable la restitución al padre que la reclama (...)"* aunque sí *"la restitución de su función paterna que es a lo que nunca el Sr. Fornerón renunció"*. Ello por cuanto es crucial, y en esto han coincidido los dos expertos del caso, *"que la niña pueda acceder a su verdad histórica"*.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Véase, a modo de ejemplo de las numerosas oportunidades en que el tema surgió a lo largo de la audiencia, la transcripción del interrogatorio a la Perito Guillis:

"Andrea Gualde: Usted está planteando que la imposibilidad de retroceder el tiempo (...) da, como reparación posible, un proceso de vinculación ¿ esto es así?

Graciela Guillis: Si. Considero que un proceso progresivo de vinculación será el modo de minimizar los daños (para ambas partes)".

"AG: ¿Ese sería el escenario más favorable al interés superior de [REDACTED] y para Fornerón?

GG: Sí. Ya lo justifiqué en mi presentación. Yo desaconsejo una restitución luego de 11 años (...) y creo, por lo que he leído, que el Sr. Fornerón ha renunciado a una restitución y aceptado un régimen de visitas. Lo que hay que restituir es la función de padre".

La perito Guillis, avalando la posición del Estado Nacional, indicó como relevante que habría que hacer *"un llamado al universo de los adultos"*, instando a que tomen en cuenta el bien superior de la niña. En sus palabras:

"Yo haría un llamado al universo de los adultos para participar en este proceso y me refiero al matrimonio y su sistema de parentesco, al Sr. Fornerón y el sistema de parentesco que lo rodea (...) al orden jurídico; a los psicólogos que intervienen, apelando a tomar como prioridad el bien superior de la niña y no como a veces sucede, mezquinos intereses (...)".

"Los sujetos no podemos permanecer a lo largo de la vida tironeados por lealtades de distinto orden o que puedan entrar en contradicción (...)".

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

"Que no significa, luego de 11 años, partir por el medio a la niña. Que se tomen los recaudos necesarios para garantizar la salud mental de [REDACTED] (...)

Cualquier tipo de reparación primero tiene que ser a [REDACTED].

La perito Guilis consideró que los únicos que pueden garantizar que el proceso de vinculación se cumpla, son [REDACTED] y el Sr. Fornerón con la puesta en juego de su deseo de encontrarse e ir construyendo el vínculo entre ellos de manera progresiva.

Al respecto, sostuvo que *"solo su deseo de encuentro es lo que va a garantizar que esta reparación se cumpla. Para esto hay que dar tiempo. Esto no es una decisión que se tome burocráticamente. Es el vínculo que, con el tiempo, irá construyéndose entre ambos"*.

Asimismo, enfáticamente descartó, por sus efectos negativos para la niña, una restitución inmediata. Antes bien, presentó como la única alternativa viable y realista un proceso de vinculación progresiva en el que, desde luego, se contará con el acompañamiento de este Estado, pero teniendo en cuenta que los garantes principales de ese vínculo a construir son el padre y la niña.

En ese sentido, la experta precisó que *"el Estado solo puede garantizar las condiciones materiales. Las condiciones subjetivas sólo la pueden garantizar los actores (...). La mejor reparación que puede hacer el*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Estado es garantizar las condiciones materiales para que esta vinculación se produzca".

Respecto del rol que le cabe al Estado en dicho proceso, el perito García Méndez sostuvo que es preciso dar soluciones humanitarias a casos concretos sobre la base del reconocimiento de la complejidad y la tragedia que rodea a los mismos. Por su parte, haciendo una interpretación del art. 21 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sostuvo que aquel tiene que hacer lo posible para revincular al niño con su familia biológica.

Por lo expuesto, luce inconveniente la pretensión de restitución de [REDACTED] a su familia biológica, solicitada como reparación no pecuniaria.

Más aún, una solución compulsiva como la restitución está en abierta contradicción con el proceso progresivo de construcción de vínculos aconsejado por la perito Guillis, al sostener que ***"[n]adie puede obligar a [REDACTED] a construir el vínculo. Se la puede ayudar, acercar la posibilidad. No se le puede ordenar. Esto no va a resultar. Nadie puede ordenar a otro que ame a alguien"***.

Nótese asimismo que esta posición del Estado Argentino es compartida por la Comisión Interamericana que, en su Informe 12.584, recomendó desarrollar las acciones necesarias para la creación de las condiciones



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

necesarias para establecer la relación entre Leonardo Fornerón y

Por otra parte, y respecto de las reparaciones pecuniarias pretendidas, como ya se ha dicho, exceden con creces los estándares internacionales establecidos por esta Honorable Corte.

La representación letrada del señor Fornerón solicita en su escrito un total de U\$S 2.443.000 (dos millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares estadounidenses). Obvio es decirlo, no se utilizó para el cálculo ningún parámetro de racionalidad, prudencia y medida, lo que se agrava por una falta absoluta de justificación o acreditación ya sea mediante comprobantes, facturas, recibos o cualquier documentación respaldatoria.

Resulta particularmente obscena la cifra que los representantes del Sr. Fornerón pretenden percibir en concepto de costas y gastos. 500 mil dólares estadounidenses aspiran por los trámites en sede interna e internacional.

Para sólo establecer un parámetro, la suma supera con holgura la reparación pecuniaria total que esta Honorable Corte ha fijado por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, libertad y protección judicial en muchos casos. De acuerdo con la última jurisprudencia de este Tribunal, el monto total pretendido es 14 veces mayor que lo acordado por la desaparición forzada de Iván Torres (y lo pretendido por honorarios triplica esta última reparación de la Honorable Corte).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Respecto de los potenciales destinatarios de las posibles reparaciones, reiteramos que para esta representación los únicos beneficiarios son los que la CIDH determinó en su Informe de Fondo ([REDACTED] Fornerón y Leonardo Forneron).

Finalmente, la República Argentina no puede concluir el presente alegato sin volver a insistir en algunas consideraciones generales sobre el caso traído a conocimiento de esa Honorable Corte sobre la naturaleza de los intereses comprometidos y sobre la conducta que las partes concernidas desplegaron a lo largo de este proceso internacional.

En primer lugar, sobran las manifestaciones explicitadas en este caso como en el presente responde acerca de la disposición, voluntad política y acciones concretas proactivamente desarrolladas desde que el Estado Nacional tomó conocimiento de la denuncia entablada, en pos de obtener una respuesta que dé fin a la situación planteada durante todos estos años.

El Estado Argentino tuvo como objetivo evitar por todos los medios posibles la confrontación con la parte peticionaria y la judicialización del caso.

Conscientes que fueran todos los funcionarios estatales de que la judicialización de este caso, sea esta local o internacional, sólo llevaría a



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

más conflicto, a más dolor y a más enfrentamiento, siempre se priorizó la herramienta del diálogo.

Sobre esa base, y contando para ello con el mejor asesoramiento profesional con incumbencia en la materia que estamos tratando, se propuso como estrategia de trabajo explorar la posibilidad de una vinculación del señor Fornerón con su hija biológica.

A lo largo de la audiencia pública de este caso, opiniones expertas indicaron que la restitución inmediata, tan reclamada por los aquí peticionarios, no aparece como una alternativa realista, oportuna ni viable. Antes bien, solo devendría en un evento más dañoso aún, especialmente para la niña.

Por esta razón, es que en todo momento se planteó la vinculación como única alternativa eficiente en este caso.

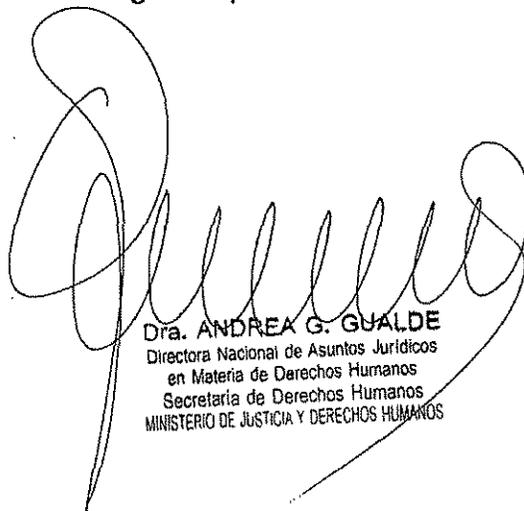
El interés del Estado Argentino en este caso es, como lo es para esa Honorable Corte, preservar el interés superior de [REDACTED] Como es tradición del accionar de la República Argentina frente a los órganos de protección interamericana de derechos humanos, y confiando en el sano criterio de ese Honorable Tribunal, existirá la mayor disposición y buena fé para aceptar su decisión.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Habida cuenta lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) *Se tenga por presentado el alegato final escrito en tiempo y forma teniendo en cuenta la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana del 13 de septiembre de 2011;*
- b) *Se tengan por presentados los argumentos respecto de las medidas reparatorias pecuniarias y no pecuniarias planteadas por el Estado Argentino a lo largo del proceso ante esta Honorable Corte.*



Dra. ANDREA G. GUALDE
Directora Nacional de Asuntos Jurídicos
en Materia de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS